

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.156

Miércoles 19 de Enero de 2022

Página 1 de 3

### Normas Generales

CVE 2073226

#### MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Salud Pública

#### IMPORTE INSTRUCCIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 21.342, QUE ESTABLECE PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA LABORAL PARA EL RETORNO GRADUAL Y SEGURO AL TRABAJO EN EL MARCO DE LA ALERTA SANITARIA DECRETADA CON OCASIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL PAÍS Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 55 exenta.- Santiago, 7 de enero de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 4° N° 5 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en la ley N° 21.342, que establece protocolo de seguridad sanitaria laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo en el marco de la alerta sanitaria decretada con ocasión de la enfermedad COVID-19 en el país y otras materias que indica; en la ley 20.584; en la ley 19.628; en la ley 19.799; en el artículo 47 del Código Sanitario; en el decreto supremo N° 136 de 2004, reglamento orgánico del Ministerio de Salud; en el memorándum B5/379, de 6 de julio de 2021, de la Sra. Jefa de División de Planificación Sanitaria; resoluciones N° 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1.- Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

2.- Que, al Ministerio de Salud le corresponde tratar datos con fines estadísticos y mantener registros o bancos de datos en las materias de su competencia y que con este objeto, deberá diseñar, implementar y mantener actualizados sus sistemas de información que permitan proporcionar datos estadísticos para la formulación, el control y evaluación de programas de salud, de desarrollo de infraestructura, de gestión de los recursos humanos y financieros, de producción, y de los impactos directos que sus acciones generen sobre el estado de salud de la población y calidad de la atención.

3.- Que, el artículo 10 de la ley N° 21.342 establece "un seguro individual de carácter obligatorio", en adelante el "seguro", en favor de los trabajadores del sector privado con contratos sujetos al Código del Trabajo y que estén desarrollando sus labores de manera presencial, total o parcial, conforme lo señalado en el artículo siguiente, para financiar o reembolsar los gastos de hospitalización y rehabilitación de cargo del trabajador, asociados a la enfermedad COVID-19, en la forma y condiciones que se señalan en los siguientes artículos. Se excluyen de esta obligatoriedad, aquellos trabajadores que hayan pactado el cumplimiento de su jornada bajo las modalidades de trabajo a distancia o teletrabajo de manera exclusiva.

Este seguro contemplará, asimismo, una indemnización en caso de fallecimiento natural del asegurado ocurrido durante el periodo de vigencia de la póliza, con o por contagio del virus SARS.CoV2, causante de la enfermedad denominada COVID-19.

CVE 2073226

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

4.- Que, conforme el artículo 13 de la ley N° 21.342 "será obligación del empleador contratar este seguro y entregar comprobante de su contratación al trabajador".

El seguro se podrá contratar en cualquiera de las entidades aseguradoras autorizadas para cubrir riesgos comprendidos en el primer o segundo grupo del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, la prima podrá enterarse a través de entidades que recauden cotizaciones de seguridad social.

5.- Que, conforme el artículo 19 de la ley en comento "Las indemnizaciones provenientes de gastos médicos cubiertos por el seguro se pagarán por el asegurador una vez que se le hayan presentado por el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, los siguientes antecedentes...

...4.- En caso de fallecimiento, certificado de defunción de la víctima, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que señale como causa de la muerte la enfermedad COVID-19. Este requisito se dará por cumplido por el hecho de que su causa básica de defunción sea COVID-19, según la clasificación y codificación establecida por el Ministerio de Salud. En el mismo evento, libreta de familia o certificado de nacimiento, certificado de matrimonio o certificado de acuerdo de unión civil, según corresponda, que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro. De no existir beneficiarios de aquellos señalados en los números 1 a 4 del artículo 21, se deberán presentar los antecedentes legales que acrediten la calidad de herederos conforme a la legislación vigente.

5.- Que, conforme al artículo 20 de la misma ley Artículo "Para los efectos previstos en este Título, las entidades aseguradoras se entenderán autorizadas para tratar datos personales, con la única finalidad de otorgar la cobertura del seguro.

Asimismo, la respectiva entidad aseguradora podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuera necesaria, especialmente a los prestadores de salud, para determinar el origen de las hospitalizaciones y defunciones, así como al Ministerio de Salud.

Toda persona que, en el ejercicio de su cargo, tenga acceso a esta información, deberá guardar reserva y confidencialidad respecto de la misma y abstenerse de usarla con una finalidad distinta de la que corresponda a sus funciones, debiendo dar cumplimiento a las normas establecidas en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en lo referente al tratamiento de datos personales.

6.- Que, conforme al artículo 13 letra a) de la ley 20.584, la información que consta en la ficha clínica podrá ser accedida por los herederos del causante, en caso de fallecimiento.

7.- Que, en estas circunstancias se hace necesario determinar los procedimientos y medios a través de los cuales se pondrán a disposición de los requirentes los datos personales correspondientes a la "causa básica de defunción" que consten en los sistemas del Ministerio de Salud.

8.- En virtud de lo anteriormente señalado, dicto la siguiente:

Resolución:

1°.- Establézcase un sistema de consulta que permita a las compañías de seguro acceder a la información correspondiente a la causa básica de defunción que conste en los sistemas del Ministerio de Salud, que cumpla con las condiciones que se prevén en esta norma técnica.

2°.- Implementétese, por el Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones una solución que permita la comunicación con las aseguradoras, de sistema a sistema, de forma tal que sólo se pueda acceder a la respuesta afirmativa o negativa frente a la consulta de si en los sistemas del Ministerio consta COVID-19 como causa básica de defunción.

Frente a cada consulta se emitirá un mensaje que señale si se cumple o no la condición, el sistema en base al cual se formula la respuesta y la fecha.

La información que se emita tendrá carácter de oficial, sin perjuicio que la información que en ellos consigne dará cuenta de la que conste en los sistemas del Ministerio de Salud en la fecha de su emisión, sin perjuicio que en dichos sistemas podría ser modificada en el futuro, en base a criterios sanitarios y conforme a las competencias del Ministerio.

3°.- Toda compañía de seguros que requiera acceder a la información relativa a la causa básica de defunción conforme a la ley 21.342, deberá autenticarse en el sistema y designar a un administrador, cuya identidad y datos de contacto deberá ser informada al Ministerio de Salud. El sistema deberá requerir al menos los antecedentes relativos a la identidad de la persona por la que se consulta y datos de la póliza de seguro que habilita a la compañía para solicitar la información.

4°.- El Ministerio de Salud remitirá a cada compañía de seguro que se autentique, los requerimientos técnicos asociados a la operación del sistema de consulta, procurando en todo

momento la seguridad y confidencialidad de la información. El administrador será responsable de custodiar los datos de acceso al sistema y garantizar que la información sólo sea utilizada para las finalidades que establece esta ley.

5°.- Una vez remitida la información correspondiente a la persona por la que se consulta, será de responsabilidad de la Compañía de seguros respectiva la custodia de la información, debiendo en todo momento cumplir con las obligaciones de seguridad, confidencialidad y secreto previstas en los artículos 7 y 11 de la ley 19.628.

6°.- El Ministerio habilitará un canal electrónico de respuesta, a través del cual los herederos de una persona puedan solicitar la información sobre la causa básica de defunción de la persona. En todo caso, el canal que se habilite deberá incluir mecanismos de verificación de la identidad del solicitante y exigir la acreditación de la condición de heredero de la persona por la cual se consulta.

7°.- Publíquese la presente resolución en el web institucional del Ministerio de Salud <http://www.minsal.cl> por la División de Planificación Sanitaria, Departamento de Estadística e Información de Salud.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento Res. exenta N° 55 - 7 enero de 2022.- Por orden de la Subsecretaria de Salud Pública.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Hübner G., Jefe de la División Jurídica, Ministerio de Salud.

